

General Enrique Godoy, 28 de abril de 2026

VISTO: La presente causa caratulada: "F.D.B. C/ B.K.G. S/ VIOLENCIA" (Expte. N.º EG-00037-JP-2026), iniciada con motivo de la denuncia presentada por la Sra. D.B.F. ante la Subcomisaría 65º de esta localidad, y recibida en este Juzgado de Paz, y

CONSIDERANDO:

Que los hechos relatados permiten inferir la existencia de violencia en el ámbito de las relaciones familiares, conforme los términos definidos por el artículo 6 de la Ley Provincial D N.º 3040, en tanto se describen conductas que podrían constituir maltrato físico, psicológico o emocional, con afectación de la integridad, libertad, seguridad personal y bienestar de la denunciante. Dicha ley reconoce la violencia familiar como una violación a los derechos humanos, garantiza la adopción de medidas de prevención, protección y asistencia oportunas y adecuadas, y establece como principios rectores la celeridad y confidencialidad de las actuaciones.

Que, asimismo, la situación denunciada debe ser valorada bajo los parámetros de la Ley Nacional N.º 26.485, en cuanto reconoce el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, protege su integridad física, psicológica, dignidad, seguridad personal y acceso efectivo a justicia, y exige una respuesta estatal eficaz frente a conductas desarrolladas en el marco de relaciones desiguales de poder.

Que nuestro país ha suscripto la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer —Belém do Pará—, la cual impone a los Estados el deber de actuar con debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, garantizando una tutela judicial efectiva. Tales principios integran el bloque de constitucionalidad federal —art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional— y deben orientar toda intervención judicial en la materia.

Que el Código Procesal de Familia de Río Negro establece que el proceso de violencia familiar y de género tiene por finalidad disponer medidas de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia familiar y de género. Asimismo, autoriza a la judicatura a adoptar medidas protectorias urgentes e inaudita parte cuando la gravedad o reiteración de los hechos, o la existencia de riesgo para la vida, la salud o la integridad psicofísica, así lo justifique.

Que el Protocolo para el Abordaje con Perspectiva de Género en las Actuaciones

Judiciales establece pautas obligatorias para garantizar la igualdad sustantiva, la reserva, la tutela judicial efectiva, la debida diligencia reforzada y el análisis contextual de las situaciones de violencia. En particular, exige proteger la intimidad de las víctimas, valorar el contexto, considerar el temor a denunciar, el riesgo de represalias y las condiciones de vulnerabilidad, así como otorgar especial valoración al testimonio de quienes atraviesan situaciones de violencia de género.

Que, en el caso de autos, se advierten indicadores de riesgo relevantes, tales como antecedentes de violencia en la relación de pareja, violencia física reciente, amenazas, finalización o intento de finalización del vínculo afectivo, temor expresado por la denunciante y consumo problemático de sustancias atribuido al denunciado. Tales extremos, analizados de manera conjunta e integral, imponen sostener una intervención preventiva orientada a evitar la reiteración o agravamiento de los hechos denunciados.

Que, en razón de la urgencia del caso, este Juzgado de Paz adoptó medidas protectorias en forma telefónica, disponiendo la prohibición de acercamiento del denunciado respecto de la denunciante y la prohibición de realizar actos molestos, perturbadores, intimidatorios, hostigantes o de comunicación por cualquier medio, medidas que fueron notificadas a la denunciante por intermedio de la autoridad policial. Asimismo, según informó la Subcomisaría 65° de General Enrique Godoy, hasta el momento el denunciado no ha podido ser habido ni notificado personalmente, circunstancia que deberá ser contemplada al momento de disponer las diligencias necesarias para la efectiva comunicación de lo resuelto.

Que, en este marco, las medidas aquí ratificadas tienen naturaleza cautelar, preventiva y autosatisfactiva, y resultan razonables y proporcionales a la situación denunciada. Su finalidad es hacer cesar la situación de riesgo, resguardar la integridad psicofísica de la denunciante y su grupo familiar, y asegurar la intervención del organismo competente para su seguimiento, ratificación, modificación, sustitución o cese.

Que, conforme lo previsto por el artículo 150 del Código Procesal de Familia, corresponde que la duración, adecuación, mantenimiento, sustitución, prórroga o cese de las medidas sea evaluada por el Juzgado de Familia competente, en función de la evolución del caso, los antecedentes existentes y los informes técnicos que eventualmente se requieran.

Por ello, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Provincial D N.º 3040, la Ley Nacional N.º 26.485, el Código Procesal de Familia de Río Negro y demás normativa aplicable;

RESUELVO:

1.- RATIFICAR LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DISPUESTAS TELEFÓNICAMENTE, que se detallan a continuación:

a) PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO de K.G.B. a una distancia no menor a 500 metros respecto de D.B.F., su domicilio, lugar de trabajo, estudio o cualquier otro ámbito de habitual concurrencia. Si se encontrare en el mismo lugar, deberá retirarse de forma inmediata.

b) PROHIBICIÓN DE TODO ACTO DE PERTURBACIÓN O INTIMIDACIÓN, por cualquier medio —presencial, telefónico, escrito, digital o virtual—, incluyendo llamadas, mensajes, redes sociales, correos electrónicos o cualquier otra vía directa o indirecta hacia la denunciante.

2.- ESTABLECER que la duración de las medidas dispuestas será determinada por el Juzgado de Familia de Villa Regina, quien asumirá la competencia para continuar el trámite de las actuaciones y resolver sobre la adecuación, ampliación, prórroga o cesación de las medidas adoptadas, conforme lo previsto en el artículo 150 del Código Procesal de Familia.

3.- HÁGASE SABER a la denunciante que, en caso de incumplimiento de las medidas aquí dispuestas, podrá formular denuncia penal por el delito de desobediencia judicial (artículo 239 del Código Penal) ante la unidad policial más cercana o la Fiscalía Descentralizada de Villa Regina.

4.- HÁGASE SABER a las partes que toda presentación ante el Juzgado de Familia deberá efectuarse con patrocinio letrado. En caso de carecer de recursos, podrán acudir a la Defensoría de Pobres y Ausentes, sita en Av. General Paz 664 de Villa Regina, a efectos de acceder al Servicio de Asistencia Jurídica Gratuita, conforme a la Ley K N.º 4199 y las Reglas de Brasilia.

5.- REMÍTANSE las actuaciones al Juzgado de Familia de Villa Regina, a los fines que estime corresponder conforme a derecho, dejándose constancia de que se encuentra pendiente la notificación del denunciado por parte de la Subcomisaría 65º de General Enrique Godoy

6.- REGÍSTRESE, PROTOCOLÍCESE, ELEVÉSE y procédase al cambio de radicación en el sistema de gestión PUMA.

**Carlos Nicolás Britos**

*Juez de Paz*

*General Enrique Godoy – Provincia de Río Negro*